



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos  
b) Del régimen sancionador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otros

Referencia : Documento con registro N° 0025989-2021

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. ¿Pueden los docentes nombrados bajo la Ley N° 29944 volver a postular para un segundo nombramiento bajo la mencionada ley, respetando siempre la incompatibilidad horaria y de distancia?
- b. ¿Quién es la autoridad competente para sancionar a un docente que ha incumplido con la Ley de Transparencia?
- c. ¿Si la CPPADD recomienda cese temporal puede el Titular de la UGEL dentro de su prerrogativa determinar amonestación escrita?
- d. ¿Es competencia de SERVIR o de las Direcciones Regionales de Educación resolver las apelaciones sobre encargatura en el marco de la Ley N° 29944?
- e. De ser el caso ¿Cuál es el procedimiento que debe realizar el administrado para que llamen la atención a la DRE y derive los recursos de apelación a la entidad competente?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### **Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos**

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 1595-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

*“En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos.”*

#### **Sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

- 2.5 Respecto a este tema, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 385-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

*“3.1 A través del Decreto Legislativo N° 1353, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 4° del referido decreto.*

*3.2 En virtud a la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, se incorporó el Título V a la Ley de Transparencia, el mismo que regula el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico a la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en dicho Título, de conformidad con el artículo 4° de la referida Ley.*

*3.3 De acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, concordante con el artículo 7 de su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.”*

#### **De la posibilidad del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada de apartarse de la recomendación de la Comisión emitida en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

- 2.6 Sobre este tema, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 001356-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

*“3.1 Los informes finales emitidos tanto por la CPPAD y el CEPAD en el curso del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LRM tienen la condición de recomendaciones y no resultan vinculantes para el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, el*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*mismo que puede apartarse de dicha recomendación siempre que dicha decisión se encontrara debidamente motivada en su pronunciamiento.*

*3.2 A diferencia de lo regulado en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial no ha previsto un órgano de apoyo técnico para las autoridades encargadas del trámite del procedimiento contra los docentes (como lo es la Secretaría Técnica en el PAD de la LSC), motivo por el cual, en los procedimientos de la LRM, resultaría posible que el Titular de la Unidad de Gestión Educativa Descentralizada, pueda solicitar el apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica (si así lo permitieran los instrumentos de gestión interna) a efectos de ser asesorado para la emisión de su decisión.*

*3.3 Sin perjuicio de lo anterior, si bien el Titular podría basarse en la opinión contenida en el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de fundamentar su decisión, la misma que podría ser incluso distinta a la recomendación realizada por el CPPAD o el CEPAD (según correspondiera), lo cierto es que los fundamentos de dicha decisión deberán ser plasmados expresamente en la resolución emitida por el Titular, a efectos de satisfacer el requisito de debida motivación a que se refiere el numeral 4 del artículo 3, concordante con el artículo 6 del TUO de la LPAG."*

## **Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver apelaciones contra encargaturas en el marco de la Ley 29944 –Ley de Reforma Magisterial**

2.7 Sobre este tema, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 000066-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

*"3.1 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el segundo párrafo de su Primera Disposición Complementaria Final, señala que para efectos del régimen del Servicio Civil, se reconoce como carrera especial, entre otros, a la normada por la LRM. Al respecto, debemos señalar que si bien los servidores sujetos al régimen de la LRM pertenecen a una carrera especial, ello no significa que estén excluidos del SAGRH, ni de la rectoría de SERVIR, conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.*

*3.2 Los servidores bajo el régimen de la LRM, si bien se sujetan a las disposiciones contenidas en su propio marco legal, también están sujetos -de manera general- a las disposiciones del régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023, la LSC, así como, a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.*

*3.3 En el marco del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, constituye la autoridad competente que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH.*

*3.4 Una de las materias para la resolución de controversias de competencia del Tribunal del Servicio Civil lo constituye la evaluación y progresión en la carrera, la cual incluye otras submaterias como los desplazamientos (entre ellas, las designaciones o encargaturas), licencias, vacaciones, entre otras.*

*3.5 Las resoluciones de controversias emitidas en mérito a la interposición de los recursos de apelación sobre la materia señalada (entre ellas, las controversias en materia de actos de*



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*designación o encargaturas en el sector educación) estarán a cargo del Tribunal del Servicio Civil, por ser de su competencia."*

- 2.8 Finalmente, corresponderá a cada entidad pública y a los administrados (impugnantes) observar el cumplimiento de las disposiciones sobre los plazos y requisitos de admisibilidad para la presentación de los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, a efectos de garantizar su correcto trámite en salvaguarda del debido procedimiento.

### III. Conclusiones

- 3.1 Respecto al ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 1595-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.2 Sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 385-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.3 De la posibilidad del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada de apartarse de la recomendación de la Comisión emitida en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 001356-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.4 Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver apelaciones contra encargaturas en el marco de la Ley 29944 –Ley de Reforma Magisterial, nos remitimos al [Informe Técnico N° 000066-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.5 Corresponderá a cada entidad pública y a los administrados (impugnantes) observar el cumplimiento de las disposiciones sobre los plazos y requisitos de admisibilidad para la presentación de los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, a efectos de garantizar su correcto trámite en salvaguarda del debido procedimiento.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YL7VBY2